

MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICION

walther gonzalez gutierrez <walther.gonzalez.123@gmail.com>

Mié 22/03/2023 4:05 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES

ESTOY ENVIANDO RECURSO DE REPOSICIÓN

NÚMERO DEL PROCESO: 11001400307820210025500

DEMANDANTE: MIRIAM NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO

DEMANDADO: WALTHER EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ

ATENTAMENTE,

WALTHER EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ

CC. 79.267.296

CORREO ELECTRÓNICO: walther.gonzalez.123@gmail.com

SEÑOR

JUEZ SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 1100140030 78 2021 00255 00

DEMANDANTE: MIRYAM NOHEMI LOPEZ DE FAJARDO

DEMANDADO: WALTHER EDUARDO GONZALEZ Y OTRO

ASUNTO: REPOSICIÓN DE AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO 26 de abril de 2021.

WALTHER EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, con C.C. No. 79.267.296 de Bogotá, con correo electrónico: walthergonzalez.123@gmail.com, en mi calidad de demandado en el asunto de la referencia, respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2021, mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, conforme a los siguientes:

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

- a) La letra base de recaudo, fue creada por el suscrito a finales del año 2013. No recuerdo la fecha exacta pues por los años que han pasado y por mi estado de salud algunos datos no son exactos en mi memoria.
- b) Con ocasión de este préstamo de dinero, el suscrito hacía pagos por un porcentaje del cinco por ciento (5%), que son las condiciones en que la señora demandante NOHEMI, prestaba el dinero, hasta pagar la totalidad de la deuda.
- c) La demandante exigía para los préstamos que la letra fuera suscrita por dos (2) empleados de la Fiscalía General, entidad a la que pertenezco.
- d) El suscrito inicialmente, le suscribió por este préstamo una letra de cambio, en la cual mi hermana con capacidad económica, era mi respaldo en la deuda. A la demandante le entregué la letra

suscrita por mi hermana y el suscrito, pues ella pedía que uno mismo llenara la letra de cambio en la forma como ella indicaba, y ella recogía las firmas. Esa letra de cambio, la traigo a colación, porque es la letra de cambio primera firmada por el mismo préstamo, la cual igualmente está siendo demandada, en el juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., (como me acabo de enterar igualmente), a pesar de que el suscrito solamente recibió la suma de tres millones de pesos, una sola vez, y HABIENDO SUSCRITO DOS LETRAS DE CAMBIO POR EL MISMO PRESTAMO, sin que a la fecha a pesar de haber pagado, no se me ha devuelto ninguna de las mencionadas letras de cambio, por parte de la demandante.

- e) La demandante no aceptó la letra de cambio mencionada anteriormente, porque ella dijo que era mejor que la letra estuviera con respaldo de otro compañero de trabajo de la misma entidad. Razón por la cual se genera esta nueva letra de cambio.
- f) La demandante nunca me devuelve la otra letra, que ella mejor me las devolvía cuando terminara de pagar, hecho que no ha sucedido al día de hoy. Por el contrario, está demandando dos veces por el mismo préstamo.
- g) La demandante nunca quiso entregarme recibos por los pagos que ella recibía de mi parte sagradamente el día de pago, pues ella ese día pasaba a recoger su plata no solo al suscrito, sino a varios funcionarios que igualmente tomaban en préstamo dineros a la misma.
- h) El suscrito le canceló la suma de \$150.000.00 y algunas veces \$200.000.00, para avanzar con el pago de esta deuda, por un lapso de aproximadamente cuatro años y medio a cinco años, y como las condiciones eran que ella no daba recibos y que ella llevaba sus cuentas en una libreta que ella llevaba, ella decía aún le faltan xxx cuotas, para terminar, pues con el valor entregado se pagaban intereses y capital. Ella era la única que llevaba sus cuentas, y le mostraba a uno una libreta donde iba anotando. Cada vez que uno cancelaba.
- i) El suscrito, sufrió un derrame cerebral, el 2 de febrero de 2019, que me tuvo en incapacidad, más de seis (6) meses, y luego en otros eventos otras incapacidades, y hasta ahora que me entero

de esta demanda, la cual no tenía en mi memoria siquiera, por lo que asumo que esta deuda ya estaba cancelada.

- j) Lo que he narrado lo he recordado, conforme a lo que me ha ayudado a recordar mi hermana, quien firmó la otra letra, que no fue inicialmente aceptada por la señora Nohemí, porque solo les prestaba a funcionarios de la misma entidad, pero que ahora está cobrando judicialmente también.
- k) Como se observa, la fecha de creación del título y la fecha de exigibilidad, fueron llenadas de forma caprichosa, no se por quién, pues para las fechas que allí se anotaron no sucedieron los hechos.

Además, para la fecha de esa exigibilidad, el suscrito estaba incapacitado, recuperándome del derrame cerebral que sufrí el 2 de febrero de 2019. Se puede observar que la letra de cambio, presenta varias grafías, las cuales no son las mías, en la parte de fecha de creación del título, número de letra, pues era única, no eran varias, y fecha de exigibilidad. Estas anotaciones no son ciertas.

Como esta conducta de llenar arbitrariamente una letra de cambio “SIN AUTORIZACION”, deja desprovisto de uno de sus requisitos esenciales, afectando directamente la calidad del título valor restándole eficacia legal. La norma ofrece una claridad meridiana:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a **las instrucciones** del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado **estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**” (negrilla mía).

El art. 784, num.4º del C. de Co., dispone que, contra la acción cambiaria podrán formularse las excepciones fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente. Los requisitos comunes a todo título valor los señala el art. 621 del C. de Co. y los específicos para la letra de cambio, los describe el 671 ibidem. Estos son los llamados requisitos esenciales, sin los cuales el título no tiene ninguna eficacia. Sin embargo, para aquellas letras de cambio con espacios en blanco, como sucede con la que se aporta, como base de la presente ejecución, quien demanda debe previamente completarlas, **“estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”**, reza el art. 622, inciso segundo, in fine, del mismo cuerpo normativo. Si se transgrede esta disposición, el título estaría desprovisto del requisito esencial descrito en el art. 671-3 del estatuto mercantil, nada más y nada menos que EL VENCIMIENTO, que incide directamente en la exigibilidad, requerida por el art. 422 del C.G. del P., como requisito ineludible del título ejecutivo.

No hay en el cuerpo del título, expresiones sobre las formas de vencimiento enunciadas en los arts. 673 al 675 del C. de Co. Que, permitan suplir el silencio de los creadores, simplemente se dejó el espacio y jamás se dio instrucción para completarlo, luego el título son INEFICAZ y no puede presentarse a la jurisdicción a reclamar el derecho cartular, en el incorporado por orden directa del art. 622 del C. de Co.

La prueba de que las fechas de vencimiento y de creación fueron escritas con otro tipo de letra y tinta diferente a la del resto de datos salta a la vista con el solo contraste de la letra, pero si su señoría requiere el envío del título – letra de cambio-, al Departamento de Grafología del Instituto de Medicina Legal, antes de resolver el recurso para que comparen los tipos de letra utilizados, en especial, “el espacio de fecha de vencimiento” con el resto de datos, y para que realicen una prueba grafo técnica sobre la tinta utilizada en ambos datos controvertidos, y la época en que se pudo haber llenado”, solicito desde ya la práctica de esta prueba. O que se me otorgue un plazo para efectuar la pericia sobre la letra, petición que hago de acuerdo a lo dispuesto en el art. 227 del C.G. del P.

- l) Observo además que la demandante NOHEMI LOPEZ, tampoco aceptó esta letra nunca, pues la misma nunca la firmó, como se desprende del cuerpo de la letra de cambio base de las pretensiones. Hecho que demuestra que la letra de cambio no llena la totalidad de los requisitos exigidos para la existencia de una letra de cambio. Haciéndola “inexigible”.
- m) Las obligaciones contenidas en el título-valor fundamento de la acción incoada, no cumplen con el requisito de exigibilidad por cuanto se llenó en contravía de lo nunca “acordado” con los suscriptores del mismo.

Procedencia del recurso de Reposición.

La reposición se instituye en nuestro derecho procesal, para que el juez que emite determinada providencia, la revoque o la modifique, si se han cometido yerros que deban ser subsanados. Específicamente un auto ejecutivo de mandamiento de pago, puede ser susceptible de recurso de reposición, además cuando se controvierten los requisitos formales de los títulos venenos de ejecución, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G. del P., y los hechos que pueden configurar una excepción previa tal y como lo señala el art. 442, núm. 3º ibidem. En el sub judice, se cometió un yerro que debe ser corregido por el juzgador y se plantea una controversia sobre los requisitos formales del título adosado.

PETICIÓN:

Conforme a lo anotado procedo respetuosamente a solicitar al señor Juez, en atención a los principios de control de legalidad, y falta de lleno de los requisitos para proceder en demanda y cobro ejecutivo, revocar el mismo y ordenar el archivo de las diligencias, previo a ordenar el desembargo de los bienes de mi propiedad, y del señor HUMBERTO, quien también es demandado.

En los términos anteriores, sustento la impugnación planteada y en consecuencia solicito revocar el mandamiento de pago fechado 26 de abril de 2021.

Me reservo el derecho de ejercer la litis contestatio, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que resuelva este recurso, si se decide mantener la providencia, de acuerdo a lo normado en el art. 118, inc. 4º del C.G. del P., que ordena la interrupción del término para contestar. Además, me reservo el derecho de proponer esta misma controversia sobre la aplicación del art. 622 del C. Co., como excepción de fondo, en el evento de no atender su señoría, la revocatoria deprecada.

Atentamente,



WALTHER EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ

C.C. No. 79.267.296 de Bogotá

CORREO ELECTRÓNICO: [walther.gonzalez.123@gmail.com](mailto:walter.gonzalez.123@gmail.com)